



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-112/2019

EXPEDIENTE: UT-A/0465/2019

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3539/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0465/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000210219**; el cual contiene glosado el oficio **INA/STP/DGAP/1574/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3539/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0465/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000210219**; mismo que contiene glosado el oficio **INA/STP/DGAP/1574/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio 0330000210219, en la que solicitó lo siguiente:

"Yo, [REDACTED] solicito saber, ante esta institución, si los ministros de la Suprema Corte de Justicia que enumero abajo han realizado su declaración patrimonial. Si la respuesta es afirmativa, solicito una copia, a ser posible digital, de la declaración patrimonial de cada uno de ellos. Solicito, por favor: 1.- Su declaración más reciente. 2.- Su declaración más antigua dentro de la Suprema Corte. Es decir, la que debieron hacer al tomar protesta de su cargo de ministro. 3.- En caso de que existía y estuvieran en su cargo en ese año, las realizadas durante el año 2015. La lista de ministros sería la siguiente:

- 1.- Arturo Zaldivar Lelo de Larrea*
- 2.- Juan Luis González Alcántara Carrancá*
- 3.- Luis María Aguilar Morales*
- 4.- Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*
- 5.- Jorge Mario Pardo Rebolledo*
- 6.- Norma Lucía Piña Hernández*
- 7.- Javier Laynez Potisek*
- 8.- Jasmín Esquivel Mossa*
- 9.- José Fernando Franco González Salas*
- 10.- Eduardo Tomás Medina Mora Icaza*
- 11.- Alberto Pérez Dayán.*

De acuerdo a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, en el artículo 5, los magistrados son servidores públicos y como tales, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas todos los Servidores Públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De acuerdo a declaraciones de su presidente en enero de 2019, todos los servidores públicos deberían hacer pública su declaración.

<https://lopezobrador.org.mx/2019/01/29/versión-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-33/>

<https://lopezobrador.org.mx/2019/01/04/versión-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-16/>

<https://lopezobrador.org.mx/2019/01/03/versión-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del->



CECSCJN/REV-112/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presidente-andres-manuel-lopez-obrador-15/” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-A/0465/2019** y *ii)* girar oficio a la Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SCJN/SGP/0229/2019**, recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal estimó que lo solicitado constituía información confidencial.

IV. En atención a lo anterior, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara el expediente al miembro correspondiente de dicho Comité y se elaborara el proyecto de resolución.

V. En sesión de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2019**, con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se confirma la confidencialidad de la información en términos del considerando III de esta resolución.”

VI. La resolución fue notificada al ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico

que señaló en su solicitud, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/1574/2019, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



CESCJN/REV-112/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).**

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información de la cual derivó el presente recurso, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se considera lo anterior en virtud de que en la referida solicitud se requirieron las declaraciones patrimoniales de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, se solicita información que está relacionada directamente con funciones de carácter administrativo de este Alto Tribunal.

Aunado a ello, la información resulta de carácter administrativo al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se



CESCJN/REV-112/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, debe determinarse que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa y, por ende, el recurso que de esta deriva debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

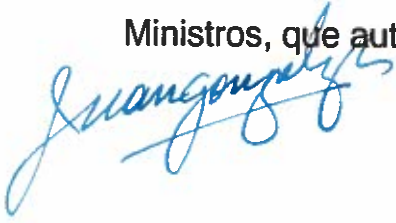
En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente **UT-A/0465/2019**, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de la Presidencia y al Comité de Transparencia, ambos de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de

Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-112/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.